

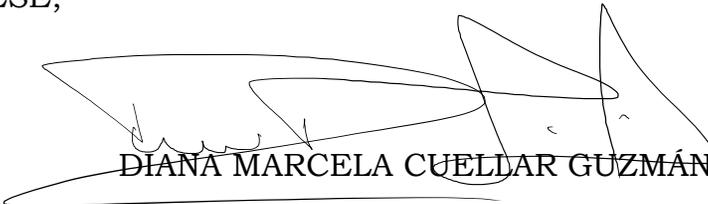
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare las pretensiones o el hecho 4º, según corresponda, pues en dicho hecho indica que se adeudan los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2.020, pero pide los pagos desde el mes de noviembre de 2.019.
- 2). Dilucide el motivo por el cual cobra intereses moratorios, siendo que estos no fueron pactados en el documento base del recaudo ejecutivo (contrato de arrendamiento), lo que imposibilita dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, pues este se refiere a la falta de especificación de la tasa de interés cuando se hubiera pactado el pago de intereses.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

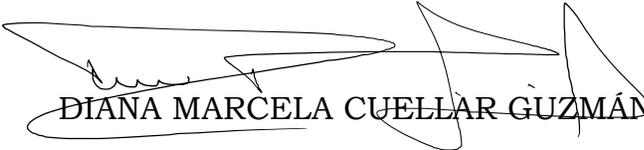
Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Para los fines legales a que haya lugar y como quiera que el proceso que tenía embargados los remanentes en este fue acumulado, quedando de esta manera sin ningún embargo de remanentes vigentes, TÉNGASE EN CUENTA el embargo decretado por este mismo Juzgado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022), proferido dentro del proceso EJECUTIVO No. 2022-00062, demandantes: ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE ALFONSO y RAFAEL ALFONSO PRIETO, Demandada: CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, comunicado a este proceso con el oficio civil No 640 del 14 de julio de 2.022 (folio 19).

De conformidad con la anterior decisión y como quiera que los oficios que obran a folios 20 y 22 fueron recibidos con posterioridad al arriba mencionado, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta los embargos comunicados a este proceso, mediante oficios civiles No 642 y 687 visibles a folios 20 y 22.

ANÓTENSE estas determinaciones en los procesos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



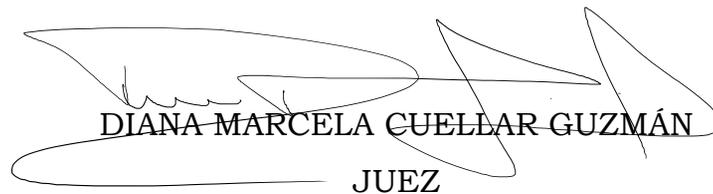
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la revisión de las presentes diligencias se observa que existe un embargo anterior sobre los bienes materia de medidas cautelares dentro del presente proceso, el que data del 23 de junio del año 2.022, (Folio 10 de este cuaderno), obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta los embargos comunicados a este proceso, mediante los oficios visibles a folios 23 y 24.

ANÓTESE esta determinación en los procesos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00007, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 26 de enero del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de CARLOS JULIO ALFONSO TORRES y WILLIAM HERNANDO ALFONSO RODRÍGUEZ, por las sumas de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) MONEDA LEGAL, DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18'700.000,00) MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) MONEDA LEGAL y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00) MONEDA LEGAL, a favor de CARLOS JULIO ALFONSO TORRES; y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'.000.000,00) MONEDA LEGAL a favor de WILLIAM FERNANDO ALFONSO TORRES, más sus intereses moratorios, asimismo se ordenó la notificación personal de dicho auto a la ejecutada, la que se llevó a cabo mediante el 25 de mayo del año 2.022, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, por lo que el 23 de junio de 2.022, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022,

transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 26 de enero del año 2.022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00007, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2021-0148.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

- a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.
- b). Los mandamientos de pago de los procesos No 2022-00007 y 2021-00148 le fueron notificados personalmente a la ejecutada.
- c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.
- d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.
- e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.
- f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue ordenado en la otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00007, seguido por CARLOS JULIO ALFONSO TORRES y WILLIAM FERNANDO ALFONSO RODRÍGUEZ, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en la demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: No se TENDRÁ EN CUENTA el embargo de remanentes que obra a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares del proceso acumulado, como quiera que ese proceso (2022-00031) también se acumuló al 2021-00148.

QUINTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,
(2)


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

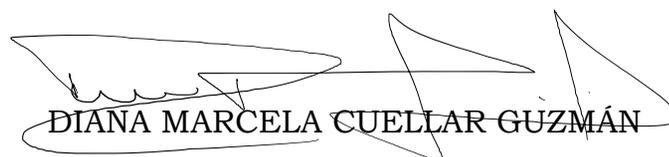
Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA el embargo decretado por este mismo Juzgado, mediante auto de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022), proferido dentro del proceso EJECUTIVO No. 2022-00063, demandante: GERMÁN ALFONSO PRIETO, Demandada: CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, comunicado a este proceso con el oficio civil No 661 del 25 de julio de 2.022.

De conformidad con la anterior decisión y como quiera que el oficio que obra a folio 16 fue recibido con posterioridad al arriba mencionado, aunado al hecho que el auto proferido en el proceso No 2022-00082 es posterior al de aquel en el que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta el embargo comunicado a este proceso, mediante oficio civil No 688 visible a folio 16.

ANÓTENSE estas determinaciones en los procesos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



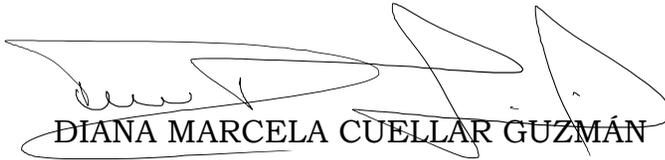
Proceso: Pertenencia No 2021-00147
Demandante: Luz Amparo Cajicá Muñoz
Demandado: H. Dairo Javier Avellaneda Cajicá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente la demanda de reconvencción fue presentada fuera de término, pues el demandado JESÚS GILBERTO AVELLANEDA RODRÍGUEZ fue notificado del auto admisorio de la demanda el 24 de enero de 2.022, de tal manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del proceso, contaba con el término de traslado de la demanda (20 días) para presentarla, es decir hasta el 21 de febrero de 2.022, sin embargo fue radicada el 22 de febrero de 2.022, en consecuencia y por extemporánea se TIENE POR NO PRESENTADA, la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00083, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 14 de junio del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de BEATRIZ MUÑOZ ROZO y BLANCA PATRICIA GUTIÉRREZ SEGURA, por las sumas de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37'000.000,00), a favor de BEATRIZ MUÑOZ ROZO; y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL a favor de BLANCA PATRICIA GUTIÉRREZ SEGURA, más sus intereses corrientes y moratorios, asimismo se ordenó la notificación personal de dicho auto a la ejecutada, sin que ello se haya efectuado aún.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 14 de junio del año 2.022, proferido dentro del proceso

ejecutivo No. 2022-00083, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00067, el cual lleva una cadena de embargos de remanentes que termina en el proceso No 2021-00148, el que tiene embargado un inmueble de propiedad de la ejecutada.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). El mandamiento de pago del proceso No 2021-00148 le fue notificado personalmente a la ejecutada, mientras que el mandamiento de pago del ejecutivo No 2022-00083 se encuentra sin notificar.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue

ordenado en otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

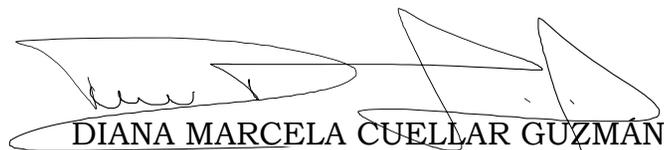
PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00083, seguido por BEATRIZ MUÑOZ ROZO y BLANCA PATRICIA GUTIÉRREZ SEGURA, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en otra demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

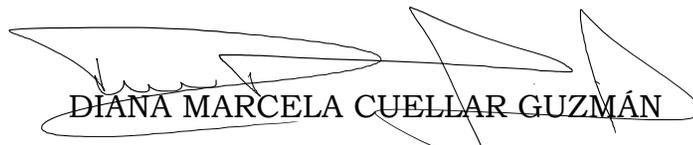
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00050, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 28 de abril del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de HILDEBRANDO BARRANTES SÁNCHEZ, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00), más sus intereses moratorios, asimismo se ordenó la notificación personal de dicho auto a la ejecutada, sin que ello se haya efectuado aún.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 12 de mayo del año 2.022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00050, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente

del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00031, el cual lleva una cadena de embargos de remanentes que termina en el proceso No 2021-00148, el que tiene embargado un inmueble de propiedad de la ejecutada.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). El mandamiento de pago del proceso No 2021-00148 le fue notificado personalmente a la ejecutada, mientras que el mandamiento de pago del ejecutivo No 2022-00050 se encuentra sin notificar.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue ordenado en la otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00050, seguido por HILDEBRANDO BARRANTES SÁNCHEZ, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en otra demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: No se TENDRÁ EN CUENTA el embargo de remanentes que obra a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares del proceso acumulado, como quiera que ese proceso (2022-00067) también se acumuló al 2021-00148.

QUINTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00067, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 23 de mayo del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de OSCAR GUILLERMO RIVERA MARTIN, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00), más sus intereses moratorios, asimismo se ordenó la notificación personal de dicho auto a la ejecutada, sin que ello se haya efectuado aún.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 23 de mayo del año 2.022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00067, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2022-

00050, el cual lleva una cadena de embargos de remanentes que termina en el proceso No 2021-00148, el que tiene embargado un inmueble de propiedad de la ejecutada.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). El mandamiento de pago del proceso No 2021-00148 le fue notificado personalmente a la ejecutada, mientras que el mandamiento de pago del ejecutivo No 2022-00067 se encuentra sin notificar.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue ordenado en la otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00067, seguido por ÓSCAR GUILLERMO RIVERA MARTÍN, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en otra demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: No se TENDRÁ EN CUENTA el embargo de remanentes que obra a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares del proceso acumulado, como quiera que ese proceso (2022-00083) también se acumuló al 2021-00148.

QUINTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00031, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 25 de marzo del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de JESÚS ALFREDO RIVERA PRIETO, DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ y RIGOBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, por las sumas de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00) a favor de JESÚS ALFREDO RIVERA PRIETO; CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00) a favor de DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ; y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA LEGAL a favor de RIGOBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, más sus intereses corrientes y moratorios, asimismo se ordenó la notificación personal de dicho auto a la ejecutada, la que se llevó a cabo mediante el 25 de mayo del año 2.022, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, por lo que el 23 de junio de 2.022, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto

ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 12 de mayo del año 2.022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00031, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2022-0007, el cual a su vez embargó los remanentes del proceso No 2021-00148.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). Los mandamientos de pago de los procesos No 2022-00031 y 2021-00148 le fueron notificados personalmente a la ejecutada.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue ordenado en la otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00031, seguido por JESÚS ALFREDO RIVERA PRIETO, DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ y RIGOBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

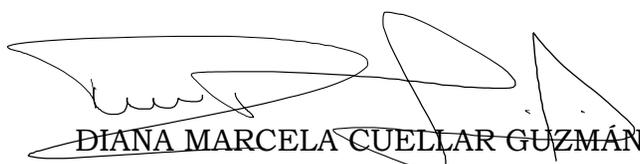
SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en la demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: CUARTO: No se TENDRÁ EN CUENTA el embargo de remanentes que obra a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares del proceso acumulado, como quiera que ese proceso (2022-00050) también se acumuló al 2021-00148.

QUINTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º). Allegue el avalúo catastral del predio sirviente, artículo 26 numeral 7º del Código General del Proceso.

2º) Aporte el dictamen sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual ha de contener, además de los requisitos del artículo 226 ibídem, el plano en el que se visualicen los dos predios involucrados y la manera en que pide que se constituya la servidumbre, indicando los linderos y el área de la zona afectada.

3º) Aclare en el hecho sexto la parte que menciona se opone al cumplimiento de la Resolución allí mencionada, pues manifiesta que es el demandante, pero precisamente su cumplimiento es lo que reclama en la demanda.

4º) Dilucide en el hecho séptimo la fecha de la Resolución allí mencionada, la que no coincide con la que figura en el documento allegado con la demanda.

5º) acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio electrónico o físico, en caso de desconocer el electrónico, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio, pues a pesar de que se está pidiendo la inscripción de la demanda, lo cierto es que esta no se trata de una medida cautelar que deba ser solicitada por el demandante en esta clase de procesos, sino que ha de ser decretada de oficio, tal como lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Indique en el hecho segundo los colindantes actuales y extensiones de cada uno de los linderos del predio de mayor extensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2º) Aporte el avalúo catastral que corresponda al año 2.022, numeral 3º artículo 26 del Código General del Proceso.

3º) Indique el correo electrónico de notificaciones del demandante y en caso de que no cuenten con uno, proceda a su apertura e informe la dirección de este como quiera que se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Como la anterior demanda reúne los requisitos de forma correspondientes, siendo el Juzgado competente, una vez probado el interés jurídico de los interesados, así como la personería del peticionario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Juzgado, el proceso de sucesión intestada de MÍNIMA CUANTÍA de LUÍS GUSTAVO MANCERA RODRÍGUEZ, quien fue mayor de edad y de ésta vecindad, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: SE RECONOCEN Y TIENEN a MARÍA DEL CARMENA MANCERA RODRÍGUEZ, ANA LUCÍA MANCERA RODRÍGUEZ, INÉS ELVIRA MANCERA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁLVARO MANCERA RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ MANCERA RODRÍGUEZ, JESÚS ALBERTO MANCERA RODRÍGUEZ, PASTOR ERNESTO MANCERA RODRÍGUEZ y DANIEL ALFONSO MANCERA RODRÍGUEZ, como herederos del causante arriba relacionado, en representación de su fallecido padre PASTOR MANCERA MARTÍNEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETASE la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE con las formalidades de Ley, a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en éste proceso, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

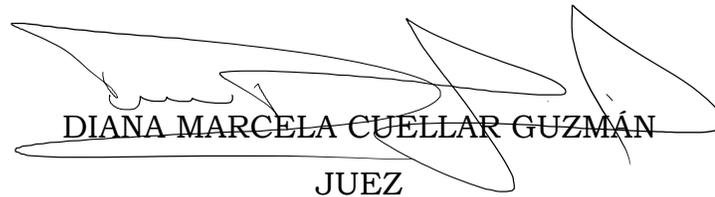
QUINTO: De acuerdo con lo establecido en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, se DISPONE REQUERIR al asignatario

FRANCISCO IGNACIO MANCERA RODRÍGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, dentro de la sucesión del causante LUÍS GUSTAVO MANCERA RODRÍGUEZ.

SEXTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso de sucesión a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que estime pertinentes.

SÉPTIMO: Se RECONOCE Y TIENE al Doctor CARLOS NORBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de MARÍA DEL CARMENA MANCERA RODRÍGUEZ, ANA LUCÍA MANCERA RODRÍGUEZ, INÉS ELVIRA MANCERA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁLVARO MANCERA RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ MANCERA RODRÍGUEZ, JESÚS ALBERTO MANCERA RODRÍGUEZ, PASTOR ERNESTO MANCERA RODRÍGUEZ y DANIEL ALFONSO MANCERA RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

